

**GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Bogotá, D.C., 21 OCT. 2026

Peticionario (a)

**Anónimo (a)**

**Publicación página web**

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20266201488452 del 13 de octubre de 2026. *“Denuncia minería ilegal”*.

Expediente: PQRS-60384-2026.

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual se recibió el formulario de quejas con número VITAL 0600000000000197400 del 11 de octubre de 2026 - denuncia anónima por minería ilegal *“actividad que presuntamente ha causado contaminación, deforestación, extinción y daños irreparables en los municipios Jamundí y Toro en el departamento del Valle del Cauca y en los municipios de El Tambo y Buenos Aires en el departamento de Cauca”*.

Esta Autoridad Nacional, después de revisar su solicitud, le informa que **no puede atender lo solicitado**, porque el tema sobre el que trata su comunicación no está dentro de las competencias de la Entidad, y corresponde a las funciones de las Alcaldías de Jamundí, El Toro, El Tambo, Buenos Aires; de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la Policía Nacional de Colombia y el Ejército Nacional de Colombia. Por lo expuesto, entonces no puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, ni puede infringir, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con las funciones y competencias asignadas mediante los Decretos Ley 3573 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 376 de 2020<sup>2</sup> y en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 1076 de 2015<sup>3</sup>, y 852 de 2024<sup>4</sup>, que establecen que la entidad es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permisos o

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

<sup>3</sup> Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

<sup>4</sup> Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental vigente, contribuyendo al desarrollo sostenible del país. Posee las competencias exclusivas señaladas en el Decreto 1076 de 2015, y sus funciones corresponden a la evaluación y al seguimiento ambiental de las obligaciones ambientales derivadas de la ejecución de un proyecto obra o actividad de competencia de la ANLA.

En virtud de dicha competencia, el artículo 2.2.2.3.2.2. del precitado Decreto dispone que la ANLA otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero en los siguientes casos:

“(…)

*2. En el sector minero:*

*La explotación minera de:*

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
- c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) de toneladas/año.*

“(…)”

De otra parte, se debe señalar que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establece que, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades de explotación en el sector minero:

“(…)”

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

*c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;*

*d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

*(...)”*

Es claro conforme a lo expuesto, que la misión de la Entidad se centra en la evaluación, otorgamiento o negación y seguimiento de licencias, instrumentos, permisos y trámites ambientales para actividades lícitas y formalizadas<sup>5</sup>.

En ese contexto, la intervención y acciones relacionadas con la minería ilegal en el territorio colombiano escapan de la competencia de la ANLA, por lo que no tiene la facultad de ejercer la administración, control y vigilancia de los recursos naturales y el ambiente en el área de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos y/o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, y debido a que de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993<sup>6</sup>, estas entidades son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y les corresponde, entre otras cosas, adelantar los procesos sancionatorios ambientales frente a las posibles infracciones ambientales que se presenten en área de su jurisdicción, de conformidad con la Ley 1333 de 2009<sup>7</sup>, modificado por la Ley 2387 de 2024<sup>8</sup>.

De otra parte, a la ANLA, acorde con lo establecido en el Decreto 3573 de 2011 no le fue asignada la función de ser superior jerárquico de las autoridades ambientales del país para vigilar sus actuaciones, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, lo cual ha sido reivindicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-596/98 al referirse a la naturaleza jurídica de dichos órganos:

*“Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida*

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.** En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:  
(...)”

**PARÁGRAFO 1.** Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo”.

<sup>6</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

*definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley”.*

Así las cosas, la ANLA no tiene facultad para tomar acciones frente a la prevención, monitoreo y control de la explotación no autorizada de minerales en el territorio o adelantar procesos sancionatorios en el área de jurisdicción de otras autoridades ambientales, bien sean Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos o las creadas mediante la Ley 768 de 2002, dado que dicha facultad solo puede ser ejercida por esta autoridad en el marco de las licencias u otros instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por la misma.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 y 306 del Código de Minería – Ley 685 del 15 de agosto de 2001, en cuanto a la atención de las actividades de minería ilegal se establece que el Alcalde tiene la facultad de suspender, vigilar, controlar, decomisar la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y señala que quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales le dará aviso, adicionalmente, señala que la omisión por parte del Alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Sumado a ello y conforme con lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993<sup>9</sup>, el Alcalde como primera autoridad de policía en el municipio también es el llamado a velar por la protección de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, y en caso de evidenciar el aprovechamiento de estos sin contar con la aprobación de un instrumento de manejo y control, ambiental, tiene la facultad de realizar actividades de control y vigilancia con el apoyo de la fuerza pública e iniciar las actuaciones administrativas que corresponda, y compulsar a la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo señalado y acorde con la naturaleza de la denuncia de minería ilegal, esta Autoridad Nacional informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley”*, consideró necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>12</sup>, y realizó el traslado de su comunicación a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Alcaldía Municipal de Toro, Alcaldía Municipal de El Tambo, Alcaldía Municipal de Buenos Aires, Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma

<sup>9</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

<sup>11</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>12</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Regional del Valle del Cauca (CVC), Policía Nacional de Colombia y el Ejército Nacional de Colombia; con el fin de que atiendan lo requerido, de acuerdo con sus funciones y competencias, en los términos de ley correspondientes. El traslado se realizó mediante oficio con radicado ANLA 20262301217051 del 19 de octubre de 2026, documento que se remite como adjunto en la presente comunicación.

**En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación**, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015), a través de los siguientes canales:

- Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua;
- Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co);
- Correo Electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co);
- Buzón de – [PQRSD](#) –;
- GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos;
- Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA;
- WhatsApp +57 3102706713;
- Línea Telefónica directa 2540111;
- Línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo mediante el formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRSD](#) indicando solamente el número de radicado.

Finalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

**Radicación: 20262301231261**

Fecha: 21 OCT. 2026

*Nubia Consuelo Pineda M!*

**NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Elaboró:  
DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)

Revisó:  
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No aplica.

Anexos: Oficio de traslado con radicado ANLA 20262301217051 del 19-10-2026.

**Publicación página web.**

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

**GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Bogotá, D.C., 19 OCT. 2026

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Dirección Especializada para los Delitos  
contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente  
[ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co)  
Avenida Calle 24 No. 52 – 01 (Ciudad Salitre)  
Bogotá

Señores

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

[contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co)  
Carrera 10 No.9-74  
Jamundí, Valle del Cauca.

Señores

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TORO**

[alcaldia@toro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@toro-valle.gov.co)  
Calle 11 No 3 – 09  
Toro, Valle del Cauca.

Señores

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TAMBO**

[alcaldia@eltambo-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@eltambo-cauca.gov.co)  
Calle 4 No. 2-98  
Tambo, Cauca.

Señores

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENOS AIRES**

[despacho@buenosaires-cauca.gov.co](mailto:despacho@buenosaires-cauca.gov.co)  
Calle Principal - Edificio CAM  
Buenos Aires, Cauca.

Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)**

[crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co)  
Carrera 7 No. 1N-28  
Popayán, Cauca.

Señores

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)**

[notificacionesadministrativas@cvc.gov.co](mailto:notificacionesadministrativas@cvc.gov.co)

Carrera 56 No.11-36  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Señores

**POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

[segen.consejo@policia.gov.co](mailto:segen.consejo@policia.gov.co); [ditah.tutelas@policia.gov.co](mailto:ditah.tutelas@policia.gov.co); [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co)

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN  
Bogotá D.C.

Señores

**EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**

[peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co); [sac@ejercito.mil.co](mailto:sac@ejercito.mil.co); [div01@ejercito.mil.co](mailto:div01@ejercito.mil.co)

Carrera 54 No. 26 - 25  
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia de la comunicación con radicado ANLA 20266201488452 del 13 de octubre de 2026. “*Denuncia minería ilegal*”.

Expediente: PQRSD-60384-2026.

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido copia de la comunicación citada en el asunto, mediante la cual se recibió el formulario de quejas con número VITAL 0600000000000197400 del 11 de octubre de 2026, a través del cual se recibe denuncia anónima por minería ilegal, actividad que presuntamente ha causado contaminación deforestación, extinción y daños irreparables en los municipios Jamundí y Toro en el departamento del Valle del Cauca y en los municipios de El Tambo y Buenos Aires en el departamento de Cauca.

De acuerdo con el análisis efectuado, y teniendo en cuenta el objeto, así como la naturaleza de la solicitud se considera que la petición desborda el marco de la competencia y funciones de la ANLA, establecidas en el Decreto 3573 de 2011<sup>1</sup>, Decreto 376 de 2020<sup>2</sup>, por lo que se

<sup>1</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

hace necesario dar aplicación al artículo 21<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup>, y se da traslado de la comunicación, la cual se cita a continuación, para que se brinde respuesta al solicitante en el marco de sus funciones y competencias.

*“Esto que estoy denunciando se llama MINERÍA ILEGAL Y DESTRUCCIÓN DEL MEDIO AMBIENTAL. Estos trabajos ilícitos se hacen de día y de noche y para ello utilizan Maquinaria Amarilla estos trabajos llevan más de 4 años y ninguna Autoridad Civil o Militar ha hecho presencia para evaluar y destruir todo este andamiaje que está causando CONTAMINACIÓN DEFORESTACIÓN. EXTINCIÓN Y DAÑOS IRREPARABLES A NUESTRA COMUNIDAD.*

1. *Daños Ambientales a la Fauna Flora y Población Humana Sector: vereda La Primavera corregimiento Timba- Cauca: desde ese sector hasta La Alcantarilla de la vereda Loma Rusia taponamiento de la carretera por lodo y tierra amarilla como consecuencia contaminación del Río Timba - Cauca y sus afluentes.*
2. *Sector: Los tanques vereda San Jerónimo corregimiento de San Francisco- Cauca kilómetros 21 y 22 de la vía férrea destrucción total del Ecosistema con maquinaria Amarilla. Taponamiento de quebrada y desvío de su cauce de agua hacia La Vereda La Ceiba corregimiento de San Francisco- Cauca . A través de laberintos contaminan el río Cauca con el uso de: Mercurio Cianuro y otros químicos para ilegalmente extraer oro. Esto contamina el agua del Río Cauca y sus afluentes extinción de la fauna y la flora y afectación a la población en su sistema de salud continuando hacia Asnazu - Cauca Onduras Cauca y Munchique Cauca todos estos pertenecientes al municipio de Buenos Aires-Cauca continúan dragados y explotación de los terrenos usando para esto Maquinaria Amarilla como consecuencia todo estos pertenecientes contamina directamente al río Cauca.*

*Agradezco solución Expedita a este crimen Ambiental.”*

Para tal efecto, como documento adjunto a la presente comunicación, se remite copia de la solicitud anteriormente referenciada, y solicitamos amablemente que en atención a la petición, una vez sus despachos otorguen la respuesta correspondiente, se sugiere que está sea publicada en su página web y/o los medios que tengan establecidos, teniendo en cuenta que, no fue suministrado un correo electrónico en la petición allegada de forma anónima.

Ahora bien, en el evento de remitir a esta Autoridad Nacional copia de esta, deberán relacionar el número de radicado ANLA que se encuentra en el costado superior derecho del presente oficio y/o el expediente asociado.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

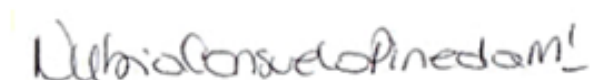
<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Radicación: 20262301217051**

Fecha: 19 OCT. 2026

Cordialmente,



**NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY**  
**COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Elaboró:  
DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)

Revisó:  
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No aplica.

Anexos: Formulario VITAL No. 060000000000197400 del 11-10-2026.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.